

Fwd: Contestación da Sandra puentes

Juan pablo Hernández mendoza <jpjuridicos@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlospulido.sas@gmail.com <carlospulido.sas@gmail.com>; jose cristobal rojas clavijo <crotalo07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 12-14-2020 16.16.02.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juan pablo Hernández mendoza <jpjuridicos@hotmail.com>

Enviado: Monday, December 14, 2020 4:20:09 PM

Para: Juan pablo Hernández mendoza <JPJURIDICOS@HOTMAIL.COM>

Asunto: Contestación da Sandra puentes

Obtener [Outlook para iOS](#)

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

ccto03Vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. carlospulido.sas@gmail.com

E.S.D.

REF: EJECUTIVA DE CARLOS ALFREDO PULIDO MICAN VS. SANDRA PATRICIA
PUENTES RODRIGUEZ

RAD. 50001-31-53-003-2020-00063-00

DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA

Respetuosamente,

JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número. 17.341.552 de Villavicencio (Meta) y T.P. No. 158.918 del C.S. De la Judicatura, con domicilio personal y profesional en esta misma ciudad; actuando en nombre y representación de SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.562.642 expedida en Villavicencio (Meta), gracias al poder especial, amplio y suficiente que se allega con este escrito; dentro del TERMINO LEGAL me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA interpuesta por ALFREDO PULIDO MICAN dentro del proceso de la referencia; así:

FRENTE A LOS HECHOS

1. NO es cierto. El título valor letra de cambio FUE ENTREGADO EN BLANCO al señor PEDRO BABATIVA SERRANO; la demandada SANDRA PATRICIA PUENTES jamás ha tenido ninguna relación comercial ni civil con el demandante. Afirma no conocerlo. Y mucho menos jamás se suscribió ni se firmo por la suma ejecutada.
2. NO es cierto; pues si bien así aparece en el cuerpo del título valor letra de cambio; también lo es que NO EXISTE RELACION CAUSAL NI NEGOCIO CARTULAR que pueda servir de base para la presente ejecución. Lo que existe es un ABUSO DEL DERECHO y un eventual FRAUDE PROCESAL promovido por el demandante, como quiera que el título valor letra de cambio fue entregada a PEDRO BABATIVA SERRANO por un préstamo de \$60.000.000.00, los cuales fueron cancelados.
3. No es cierto; pues el pago de los \$60.000.000.00 fue por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION que fue el real NEGOCIO CARTULAR O SUBYACENTE que dio lugar a la firma de la letra de cambio base de la ejecución; pues se repite la misma fue firmada en blanco.
4. NO es cierto, jamás se ha celebrado ningún contrato de mutuo por la suma de \$200.000.000.00. El crédito realizado fue por \$60.000.000.00 al señor PEDRO BABATIVA SERRANO, a quien se le cancelo la totalidad del crédito u obligación realizado.

5. No es cierto, pues la letra jamás fue creada ni firmada para la ejecución de sumas inexistentes.

6. NO es cierto; pues si bien lo es que así aparece en el título valor letra de cambio, también lo es que NO EXISTE NINGUN NEGOCIO CARTULAR O SUBYACENTE ni contrato de mutuo alguno entre la demandada y el demandante; tal como se probara en el presente asunto.

PRETENSIONES

La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones alegadas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS Y/O DE FONDO

A título de ambientación temaría, es oportuno traer a colación que la acción cambiaria, es el poder jurídico que tiene el tenedor de un título valor para que, mediante el órgano jurisdiccional competente, exija y obtenga coactivamente de parte los obligados el cumplimiento de los derechos incorporados en el título. El ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo. Es así, que el Art. 793 del C. de Co. establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor.

Se ha dicho además que la finalidad del proceso de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero frente al proceso de ejecución, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infamar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o que la obligación no haya nacido o bien ha sido extinguida por algún medio legal. COUTURE define la excepción como "La facultad o poder jurídico del demandado a oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales".

La causa en los títulos valores

En estricto rigor jurídico no hay obligaciones sin una causa, fundamento u origen. De conformidad con el art. 1524 del C.C., aplicable a las cuestiones u obligaciones comerciales a voces de los art. 2 y 822 del C. De Co., "no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarlo"; y "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato".

Ya mencionamos que todos los títulos de crédito tienen una causa. Siempre es por algo que se crea o trasmite una letra de cambio o cualquier otro título. No obstante, en las obligaciones cambiarias o cartulares, los títulos valores ocultan o esconden la causa, la cual entra a confundirse con el negocio jurídico subyacente (compraventa, Vr. Gr.) o con el propio negocio jurídico que dará origen al título.

Así, se tiene establecido en la Jurisprudencia y la doctrina que para que nazca a la vida jurídica un título valor es necesario que exista una relación cartular o negocio subyacente como fuente de dicha obligación; y debido a la función de movilización de la riqueza y de circulación de créditos, y al carácter negociable de tales documentos; se estableció como característica indiscutible la autonomía e incommunicabilidad de vicios y excepciones a terceros tenedores de buena fe; toda vez que la autonomía hace referencia a la desvinculación o no del título valor del negocio causal que le ha dado origen. Esto es importante en la medida en que un título valor pueda ser afectado o permanezca vinculado al negocio causal o subyacente.

De tal manera que los títulos valores pueden o no estar vinculados directamente a la relación jurídica previa, causa o motivo (negocio subyacente) que les ha dado origen. Los títulos abstractos están desligados o aparentemente lo están en la causa o negocio jurídico fundamental, cuya prestación consecuente lo ha incorporado - literal y autónomamente - en el título. Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, dicha desvinculación no es absoluta por que el obligado está en la posibilidad de oponer las excepciones derivadas del negocio jurídico fundamental contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro tenedor que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (art. 784 núm. 12 C. De Co.).

En este orden de ideas, cuando se enfrentan partes inmediatamente contratantes (girador-beneficiario) concurren dos negocios jurídicos: el que sirve de fuente a la convención cambiaria que se llama, según la nomenclatura corriente en la doctrina, "relación subyacente, causal o fundamental", y el que se concreta en la "creación o transferencia del título valor". Pues bien: en estos casos como el sub-judice, y solamente entre dichas partes, la función que cumple el título - valor es muy restringida - CASI QUE SE REDUCE A UNA MODESTA GARANTIA - porque entre tales partes el debate va más allá del marco estrictamente cambiario, ya que resulta no sólo pertinente sino tal vez más importante, lo que se pueda reclamar u oponer en virtud del negocio subyacente.

En el sub-lite, las partes demandante y demandada aparecen como directos beneficiarios y obligados en el título valor letra de cambio base de la presente acción; lo que permite presumir que fueron éstos los partícipes del negocio cartular que le dio vida al título valor.

Consecuencia de ello, el título valor base de la presente acción es eminentemente causal, susceptible de ser afectado por los vicios que se hayan podido presentar en dicho negocio y por ende al título valor puede ser atacado al tenor del núm. 12 del art. 784 en concordancia con el art. 643 del C. De Co., como quiera que QUEDA DESVIRTUADA LA CARACTERISTICA DE LITERALIDAD consagrada en el art. 619 Ibidem; siendo ésta RELATIVA EN EL SUB-LITE.

Por otra parte, según el artículo 1757 del C.C: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o estas", es el desarrollo del principio universal de pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda

gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, CONSAGRA HOY EN DIA LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, y por lo tanto el principio de INVERSION DE LA CARGA PROBATORIA en el proceso ejecutivo, que existía en el antiguo Código de Procedimiento Civil NO SE APLICA A RAJA TABLA, sino que como en el caso concreto, siendo las partes litigantes INTEGRANTES del título como obligada y beneficiario, DEBERA PROBARSE la totalidad del negocio cartular o subyacente que dio vida al título valor que hoy se ejecuta.

La acción cambiaria.

La acción cambiaria es el poder jurídico que tiene el tenedor de un título valor para que, mediante el órgano jurisdiccional competente, exija y obtenga coactivamente de parte de los obligados, el cumplimiento de los derechos incorporados en el título. El ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo; es así, que el Art. 793 del C. de Co., establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor.

¿Son viables las excepciones propuestas, con base en el negocio cartular o subyacente que dio vida al título valor base de la acción cambiaria?

De contera, si es admisible la duodécima excepción del Art. 784 del C. de Co., que reza: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...".

Si quien impetra la acción cambiaria es uno de los partícipes del negocio cartular o subyacente que le dio vida al título valor base de la misma, si es afectado por los vicios que se hayan podido presentar en dicho negocio y por ende al título valor, así estaremos en presencia de un título valor eminentemente causal. Contrario sensu, si una vez creado el título se desvincula, rompe sus relaciones con el negocio causal que le ha dado origen, estaremos en frente de un título valor abstracto y en consecuencia, los vicios o defectos del negocio causal no están llamados a repercutir en la eficacia del título.

Igualmente, la ley permite enfrentar las situaciones jurídicas del negocio causal contra el simple tenedor de buena fe, porque no basta la buena fe simple, sino que se requiere una buena fe calificada, o sea buena fe exenta de culpa.

Es postulado universal del régimen de pruebas, considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio para que se le crea lo que afirma, sino que debe probar cada cual sus aseveraciones. De tal suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamenten no solo las pretensiones sino la defensa, de

acuerdo al principio general contenido en el Art. 1757 del C.C., corresponde al que alegue las obligaciones o su extinción.

1. EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE o EXCEPCION DE DINERO NO CONTADO

Se está exigiendo una suma de dinero que jamás se recibió; pues como se probara en el presente asunto el negocio cartular o subyacente fue el siguiente:

Existió un contrato de mutuo, siendo prestamista PEDRO BABATIVA SERRANO y deudora la hoy demandada SANDRA PUENTES, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/cte., con una de interés comercial del 5% mensual. Dinero este y en esta suma entregado a principio del año 2018. El dinero fue entregado por PEDRO BABATIVA SERRANO a la señora LILIANA BERMUDEZ, quien fungía como "contadora" personal de la demandada SANDRA PUENTES en la suma total de \$60.000.000.00.

Para garantizar el pago de la suma de dinero; la señora SANDRA PUENTES procedió a hacer la entrega del titulo valor letra de cambio base de la acción, TOTALMENTE EN BLANCO y solamente con su firma. Documento este que le fuere entregado a LILLIANA BERMUDEZ y ésta, a su vez le hizo entrega de tal documento letra de cambio al señor PEDRO BABATIVA SERRANO.

Para el año 2019, se hizo la devolución de la suma de \$60.000.000.00 en efectivo, junto con sus intereses; al señor prestamista PEDRO BABATIVA SERRANO, dinero entregado por LILIANA BERMUDEZ como dependiente y/o a favor de la deudora SANDRA PUENTES, quedando totalmente cancelada la obligación cartular o subyacente de la letra base de la ejecución.

Luego no se entiende como el togado que hoy ejecuta la letra de cambio se atreve a afirmar bajo la gravedad del juramento haber prestado la suma de \$200.000.000.00; lo que se observa es un ABUSO DEL DERECHO y un FRAUDE PROCESAL. Razón por la cual deberá exigírsele al señor abogado que PRUEBE en que banco tenía el dinero que presto, de donde lo saco para entregárselo a la demandada; que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del crédito, etc., ello en virtud al principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA que hoy rige en el Código General del Proceso.

2. FALSEDAD IDEOLOGICA Y/O FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION

Como quiera que, tal como se afirma por la demandada: Se está exigiendo una suma de dinero que jamás se recibió; y que el préstamo de los \$60.000.000.00 que fue lo que realmente presto el señor PEDRO BABATIVA ya se canceló. Es necesario concluir que NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LA REALIDAD Y LO PLASMADO EN EL INTERIOR DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO base de la acción; Vr. Gr.,

podríamos estar ante un ABUSO DEL DERECHO y que se LLENO EL TITULO VALOR FUERA DE LAS INSTRUCCIONES VERBALES dadas por la demandada al inicial tenedor PEDRO BABATIVA.

Luego no se entiende como el togado que hoy ejecuta la letra de cambio se atreve a afirmar bajo la gravedad del juramento haber prestado la suma de \$200.000.000.00; lo que se observa es un ABUSO DEL DERECHO y un FRAUDE PROCESAL. Razón por la cual deberá exigirse al señor abogado que PRUEBE en que banco tenía el dinero que presto, de donde lo saco para entregárselo a la demandada; que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del crédito, etc., ello en virtud al principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA que hoy rige en el Código General del Proceso.

Y como quiera que JAMAS ENTREGO TAL SUMA DE DINERO HOY EJECUTADA, es claro que el demandante abogado COMETIO UNA FALSEDAD IDEOLOGICA del documento, ya que lo lleno sin que exista un negocio cartular o subyacente que lo soporte.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE CAUSA PETENDI.

El negocio cartular génesis del título valor base de la acción letra de cambio fue un contrato de mutuo entre la demandada y PEDRO BABATIVA, que como se indicó anteriormente YA SE CANCELO. Y frente al demandante NO EXISTE NINGUNA RELACION CARTULAR O SUBYACENTE que soporte el cobro de los \$200.000.000.00 ejecutados.

"Para JOSSERAND, en todos los casos la determinación de la intención es esencial, puesto que ella influye y dirige a la naturaleza misma de la operación celebrada entre las partes; porque viene a ser ella la que le otorga un verdadero carácter a la relación jurídica, a imprimirle el matiz que sirve para calificar la voluntad de los contratantes. De ahí que, en el campo del derecho civil, la intención se nos presente como una medida para precisar el querer de las partes, en orden a la determinación del fin inmediato vinculado a la voluntad contractual.

(...)

Como consecuencia, de la doctrina consagrada en nuestro derecho positivo, la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a éste haya un móvil indisolublemente ligado a la obligación. El acto volitivo obedece fatalmente a móviles que han inducido la voluntad y han sido conocido por las partes".

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se le fije fecha, día y hora a fin de que los siguientes testigos depongan lo que les conste acerca de la existencia del negocio cartular o subyacente base de la ejecución

PEDRO BABATIVA SERRANO mayor de edad y de quien a la fecha se desconoce su paradero, pero que responde al numero celular 311 - 4622235. Con posteridad se allegara la dirección física y/o electrónica de ser posible.

7

LILIANA MARIA BERMUDEZ mayor de edad e identificada con la C.C. 52.478.900, quien puede ser localizada en la Casa No. 43 condominio Puerta del Sol de la ciudad de Villavicencio (Meta). Cel: 313-3919527. E. Mail: bermudezu@gmail.com, lilianabermudezu@gmail.com

CARMEN ROSA PUENTES RODRIGUEZ mayor de edad e identificada con la C.C. 40.379.436; quien puede ser notificada en la Carrera 53 No. 45 - 26 del Barrio Chapinerito de la ciudad de Villavicencio (Meta), E. Mail: rochi0510@hotmail.com. Cel: 321-4878235.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha, día y hora a fin de que el demandante CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN absuelva el interrogatorio de parte que le hará el extremo pasivo, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales entrego el dinero ejecutado, el momento y como recibió el titulo valor ejecutado, quien lleno el titulo valor, etc. Y todas las demás pertinentes y concurrentes

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

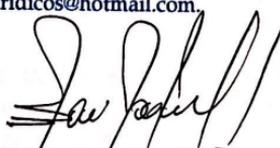
Como quiera que el demandante CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN quien está en mejor posición para probar lo que con esta prueba se pretende, pues bajo la gravedad del juramento se afirma que es en su poder quien tiene tales documentos; EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA; EL DEMANDANTE deberá allegar y exhibir en documento aparte y/o en el interrogatorio de parte: Extractos bancarios donde conste la existencia del dinero ejecutado, recibos de la DIAN y/o declaraciones de renta; NOTESE QUE LO PRESTADO FUE DINERO EN EFECTIVO y no puede pretenderse tenerlo debajo del colchón sin declararlo ante la DIAN, contabilidad registrada y/o algún documento contable donde aparezca el dinero ejecutado; y/o recibo de la entrega del dinero ejecutado a la demandada.

NOTIFICACIONES

La demandada SANDRA PUENTES en el Condominio Barú, Casa F 31 de la ciudad de Villavicencio (Meta). E. Mail: sprr26@gmail.com. Cel: 313-3919509.

El suscrito profesional del derecho JUAN PABLO HERNANDEZ en la Carrera 19 "C" No. 37 "B" - 14 de la Urbanización Los Caracoles de la ciudad de Villavicencio (Meta). Cel: 313 4321012. E. Mail: jpjuridicos@hotmail.com.

Atentamente;


JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA
C.C. 17.341.552 de Villavicencio (Meta)
T.P./No. 158.918 del C.S. De la Inducatura.

9

SEÑORES
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D.

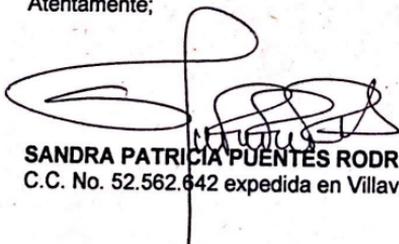
RADICADO: PODER ESPECIAL- 50001-31-53-003-2020-00063-00

Respetuosamente,

SANDRA PATRICIA PUNTES RODRIGUEZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.562.642 expedida en Villavicencio (Meta), domiciliada en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre, por medio del presente documento OTORGO poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número. **17.341.552** de Villavicencio (Meta) y T.P. No. **158.918** del C.S. De la Judicatura, para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE ADELANTE LA DEFENSA JURIDICA DE MIS INTERESES dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), siendo demandante. **CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN** y demandada la suscrita, dentro del radicado 2020-00063-00; tal como se indicara en los escritos, demandas y audiencias respectivas.

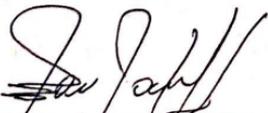
Mi apoderado(a) esta facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, ejecutar las eventuales costas procesales y agencias en derecho que se llegaren a fija a favor de la demandada, presentar pruebas, nulidades, recursos, cobrar cualquier titulo judicial expedido a mi favor y/o para que se expida a su nombre; y en general todas las facultades inherentes al mandato a voces de los art. 73 y ss del C.G.P.

Atentamente;



SANDRA PATRICIA PUNTES RODRIGUEZ
C.C. No. 52.562.642 expedida en Villavicencio (Meta),

Acepto;



JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA
C.C. **17.341.552** de Villavicencio (Meta)
T.P. No. **158.918** del C.S. De la Judicatura,